

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1230-C (Antes Ley 5134)

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto el potenciamiento y estímulo del voluntariado social regulando su relación con las entidades sin fines de lucro a las que pertenecen.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2º: La presente ley será de aplicación en el ámbito estatal, como en las correspondientes organizaciones no gubernamentales y entidades sin fines de lucro

Artículo 3º: Las acciones que lleven a cabo los voluntarios cumplirán las siguientes premisas:

- a) Que dichas acciones tengan carácter solidario y altruista;
- b) Que su realización sea libre, sin que provengan de un obligación personal o deber jurídico;
- c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica;
- d) Que se efectivicen a través de organismos privados o públicos sobre la base de proyectos concretos.

DEFINICIÓN DE VOLUNTARIADO SOCIAL

Artículo 4º: Se define por voluntariado social a la actividad voluntaria, solidaria, que desarrollan las personas en entidades sin fines de lucro, como decisión libre, gratuita, apoyada por motivaciones personales y como elemento de desarrollo personal.

DEFINICIÓN DE VOLUNTARIO

Artículo 5º: Será considerado voluntario, la persona física que respetando los principios de no discriminación, solidaridad, tolerancia, pluralismo, democracia y los que fundamentan la convivencia en paz, realice acciones por libre determinación y sin recibir remuneración alguna, coadyuvando al logro de una mejor calidad de vida de otras personas.

DEFINICIÓN DE BENEFICIARIO

Artículo 6º: Podrá ser beneficiaria del voluntariado social, toda persona física residente en la provincia del chaco, que requiera a través de una institución pública o privada, de las prestaciones de servicios sociales.

Artículo 7º: Los beneficiarios podrán solicitar el cambio del voluntario asignado cuando las circunstancias lo permitan.

TÍTULO II DERECHOS DEL VOLUNTARIO

Artículo 8º: Los voluntarios tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir capacitación, orientación y apoyo constante en la tarea que desempeñan;
- b) Recibir los recursos materiales necesarios de la institución a la que pertenecen para su desempeño;
- c) Ser tratados con respeto, sin ningún tipo de discriminación;
- d) Participar activamente en la organización en la que se inserten, colaborar en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas, de acuerdo con las características de la normativa de la institución;

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- e) Disponer de una identificación de voluntario otorgada por su institución;
- f) Obtener el respeto y reconocimiento por el valor de la función social que cumple;
- g) Realizar las tareas en su entorno más próximo;
- h) A cesar, previo aviso en su condición de voluntario.

DEBERES DEL VOLUNTARIO

Artículo 9º: Serán obligaciones de los voluntarios:

- a) Cumplir con los compromisos adquiridos con la organización a la que pertenecen de acuerdo con los fines, objetivos y normativas de la misma;
- b) Guardar confidencialidad de la información recibida y conocida en el ejercicio de su actividad voluntaria;
- c) Rechazar cualquier contraprestación material del beneficiario o de personas relacionadas con su actividad;
- d) Actuar en forma diligente y solidaria;
- e) Capacitarse permanentemente en acciones formativas previstas por la organización;
- f) Seguir las instrucciones relacionadas con los fines y objetivos propuestos por la institución;
- g) Utilizar debidamente los distintivos y acreditaciones que la organización le otorgue;
- h) Cuidar los recursos materiales que las organizaciones pongan a su disposición;
- i) Respetar los derechos de los beneficiarios del programa en el que participen;
- j) Participar en la programación de la evaluación de su tarea;
- k) No interrumpir bruscamente la tarea si ello produjere perjuicios a los beneficiarios.

TÍTULO III

RELACIONES ENTRE VOLUNTARIOS Y LAS ORGANIZACIONES

Artículo 10: Las organizaciones no gubernamentales que cuenten con la presencia de voluntarios, deberán estar legalmente constituidas, dotadas de personería jurídica propia, carecer de intereses de lucro y desarrollar programas en el marco de actividades denominadas de bien común e interés general. Los distintos Ministerios, podrán establecer convenios con las entidades del voluntariado legalmente reconocidas, de acuerdo a criterios de equidad y transparencia. Dichas organizaciones deberán:

- a) Cumplir con los compromisos asumidos con los voluntarios a través del acuerdo realizado al momento de su incorporación;
- b) Dotar a los voluntarios del material necesario para el desempeño de su actividad;
- c) Proporcionar capacitación y orientación para el mejoramiento de la tarea;
- d) Expedir el certificado de persona voluntaria que acredite los servicios prestados;
- e) Otorgar las identificaciones de voluntario.

Artículo 11: Son derechos de las organizaciones:

- a) Seleccionar a las personas voluntarias de acuerdo con las tareas a realizar;
- b) Suspender la colaboración voluntaria de las personas que infrinjan los compromisos asumidos;
- c) Desarrollar programas acordes con los intereses de la institución;
- d) Acceder a los medios de comunicación que gratuitamente ofrezcan espacios a la entidad;
- e) Convocar a los voluntarios.

TÍTULO IV AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 12: El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley, la que tendrá por función:

- a) Informar y asesorar sobre asuntos relacionados con la presente ley;
- b) Impulsar campañas de sensibilización y fomento del voluntariado;
- c) Potenciar el reconocimiento público de la labor desarrollada por las entidades del voluntariado;
- d) Asegurar que en los programas educativos se potencie la formación en valores inherentes al compromiso de solidaridad y cooperación de la acción voluntaria;
- e) Otorgar las autorizaciones para desarrollar programas de voluntariado a las organizaciones públicas o privadas que cumplan con los requisitos de esta ley.

Artículo 13: Regístrese y comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de
Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinte
días del mes de noviembre del año dos mil dos

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO

Carlos URLICH
PRESIDENTE

LEY N° 1230-C
(Antes Ley N°5134)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N°5134.	

LEY N° 1230-C
(Antes Ley N°5134)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N°5134)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N°5134		